

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUMARIAL

IN-BOL-A.S. N°027/2020

La Paz, 11 de noviembre de 2020

VISTOS:

La Hoja de Ruta N°05327/2019 recepcionada en fecha 6 de octubre de 2020, por la Autoridad Sumariante de Inbol, la Nota IN-BOL U.A.I. 027/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por el Responsable de Auditoría Interna de INSUMOS - BOLIVIA, el Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N°002/2020 de fecha 9 de octubre de 2020; el Memorial presentado por Miguelina Esposo Huarachi -mediante Hoja de Ruta N°03514/2020 de fecha 4 de noviembre de 2020, a horas 12:19 p.m.; las disposiciones legales generales y específicas atinentes al ordenamiento jurídico administrativo y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, establece que: *"La Administración Pública, se rige por principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*; a su vez, el artículo 235 de la norma fundamental, dispone que: *"(...) Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes, 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública; 3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo 4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en ejercicio de la función pública"*.

Que, la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales de fecha 20 de julio de 1990, *"(...) regula los Sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de: a. Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público; c. Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación"*. Asimismo, el artículo 28 del mismo cuerpo legal señala a la letra que: *"Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a. La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión (...)"*. Asimismo, el artículo 29 de la misma norma, dispone que: *"La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión*

Scenka Rivera
AUTORIDAD SUM-
MARIANTE
Mat. FPA N° 027
INSUMOS

hasta un máximo de treinta días; o destitución". A su vez, el artículo 45, de la referida norma dispone que: "La Contraloría General de la República propondrá al Poder Ejecutivo para su vigencia mediante Decreto Supremo la reglamentación concerniente a su Capítulo V, "Responsabilidad por la función pública".

Que, el Decreto Supremo N°23318-A de fecha 3 de noviembre de 1992, aprobó el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, modificado por el Decreto Supremo N°26237 de fecha 29 de junio de 2001, normas legales que se aplican exclusivamente al dictamen y a la determinación de la responsabilidad por la función pública; de manera independiente y sin perjuicio de las normas legales que regulan las relaciones de orden laboral. Es así, que el artículo 14 parágrafos I y II de éste cuerpo legal, establece que: "El ordenamiento jurídico administrativo a que se refiere el artículo 29 de la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales, está constituido por las disposiciones legales atinentes a la Administración Pública y vigentes en el país al momento en que se realizó el acto u omisión; II. Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son: a) Generales y/o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras Leyes que dicte el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, así como los Códigos de Ética a los que se refiere el artículo 13 del Estatuto del Funcionario Público, y los Códigos y Reglamentos de Ética Profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas y b) Específicas o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores".

Que, el artículo 16 del referido cuerpo normativo, establece que: "La responsabilidad administrativa **prescribe a los dos años de cometida la contravención**, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente". Asimismo, el artículo 18 dispone que el proceso interno: "Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un **dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención** y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda. Consta de dos etapas: sumarial y de impugnación, que a su vez se constituye por los recursos de revocatoria y jerárquico".

Que, por su parte el artículo 21 de la citada norma -parte pertinente-, modificado por el Decreto Supremo N°29820 de fecha 26 de noviembre de 2008, define como Sumariante a: "(...) la autoridad legal competente. Sus facultades son: a) En conocimiento de la presunta falta o contravención del servidor público, de oficio, por denuncia, en base a un dictamen o causa de un informe de auditoría especial; disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación; c) Notificar a las partes con la resolución de apertura del sumario (...), d) **acumular y evaluar las pruebas de cargo y descargo**; e) **establecer si existe o no responsabilidad administrativa** en el servidor público y archivar obrados en caso negativo; f) en caso de establecer la responsabilidad administrativa, **pronunciar su resolución fundamentada incluyendo un análisis de las pruebas de cargo y descargo y la sanción** de acuerdo a las previsiones del artículo 29 de la Ley N° 1178 de

Administración y Control Gubernamentales: h) notificar cualesquiera de sus resoluciones al procesado o procesados (...)."

Que, el artículo 22, incisos b) y c) del mismo cuerpo legal, establece los plazos a los que debe sujetarse el proceso interno son: "(...) b) diez días hábiles de término de prueba computables a partir de la notificación al procesado o procesados; c) **cinco días hábiles a partir del vencimiento del término de prueba, para que el sumariante emita su resolución** (...)" (Negritas añadidas).

Que, la Ley N°2027 Estatuto del Funcionario Público de fecha 27 de octubre de 1999, tiene por objeto: "(...) Regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad". A su vez, establece en su artículo 8 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente: "(...) Los servidores públicos tienen los siguientes deberes: a) **Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y otras disposiciones legales.** b) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; e inciso j) **Presentar declaraciones juradas de sus bienes y rentas conforme a lo establecido en el presente Estatuto y disposiciones reglamentarias**". En tal sentido, el artículo 53 de ésta norma dispone que: "Todos los servidores públicos, **cualquiera sea su condición, jerarquía, calidad o categoría, están obligados a prestar declaraciones expresa sobre los bienes y rentas que tuvieren a momento de iniciar su relación laboral con la administración.** Durante la vigencia de la relación laboral del servidor con la administración y aún al final de la misma, cualquiera sea la causa de terminación, las declaraciones de bienes y rentas de éstos, podrán ser, en cualquier momento, objeto de verificación. Al efecto, los servidores públicos, prestarán declaraciones y actualizaciones periódicas conforme a reglamentación expresa". Por otra parte, resulta importante referir lo establecido en el artículo 54 en cuanto a los principios establecidos para el efecto: "Las declaraciones juradas de bienes y rentas deberán observar los principios de universalidad, **obligatoriedad**, periodicidad y **transparencia** (...)" (Negritas añadidas).

Que, por otra parte el artículo 55 de la norma antes referida, dispone que: "La Contraloría General de la República, como Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental, ejercerá la atribución de dirigir y controlar un Sistema de **Declaración de bienes y Rentas para todo el sector público.** La Contraloría General de la República propondrá al Poder Ejecutivo, para su vigencia mediante Decreto Supremo, la reglamentación relativa al **Sistema de Declaración de Bienes y Rentas** y a las atribuciones que, conforme a la delegación conferida mediante este Estatuto, le corresponda ejercer" (Negritas añadidas).

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°004 de fecha 31 de marzo de 2010, tiene por objeto: "(...) establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos

Que, el Decreto Supremo N°1233 de fecha 16 de mayo de 2012, tiene por objeto: "(...) *Reglamentar la Declaración Jurada de Bienes y Rentas; y las atribuciones que respecto a esta obligación los corresponde ejercer a las servidoras y servidores públicos, a las entidades públicas y a la Contraloría General del Estado*". Disposición legal que tiene alcance a: "(...) *todas las servidoras y servidores públicos que en cumplimiento del mandato constitucional y disposiciones legales vigentes están obligados a prestar Declaración Jurada de Bienes y Rentas*".

Que, asimismo, el artículo 5 de la misma norma establece que: “I. Todas las servidoras y servidores públicos deberán actualizar la información de su Declaración Jurada de Bienes y Rentas durante el ejercicio del cargo, presentando la misma durante el mes de su nacimiento si reside en las capitales de departamento, y si reside fuera de las capitales de departamento, contarán adicionalmente con el mes siguiente de su nacimiento. II. A efectos del Parágrafo precedente, la presentación se deberá llevar a cabo de acuerdo a las siguientes frecuencias: (...) 3.- Anualmente para el resto de las

Que, por otra parte, el artículo 13 de la citada norma legal, dispone que: “La Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad pública, deberá designar una servidora o servidor público de la Unidad de Recursos Humanos del nivel superior, como **responsable del seguimiento de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas**, quien además de sus funciones, será responsable de supervisar el **cumplimiento oportuno de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas** de las servidoras y servidores públicos de su entidad. Sólo en caso de no existir la unidad de Recursos Humanos, se podrá designar a cualquier otra servidora o servidor público de nivel superior. El artículo 14, dispone que: “I. El responsable de seguimiento de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de la entidad **remitirá informes trimestrales a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, donde señale el cumplimiento o incumplimiento de la presentación oportuna de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas** de las servidoras y servidores públicos de la entidad, tomando en cuenta las justificaciones de fuerza mayor o de caso fortuito que se presenten. II. A efectos del Parágrafo precedente, toda servidora o servidor público deberá acreditar el cumplimiento de su obligación al responsable de seguimiento de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas; y el artículo 15, establece que: “Los informes de cumplimiento emitidos por el responsable de seguimiento de **la Declaración Jurada de Bienes y Rentas que tengan indicios de responsabilidad por la función pública, serán trasladados a conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad a efectos del inicio de las acciones legales que correspondan**”.

Sdenka Rivera Ferrufino
AUTORIDAD SUPLENTE
Mat. PPA N° 6789760-000F A

Recursos Humanos de la Entidad Pública **emitirá un recordatorio, a través de una circular, anuncio, correo electrónico u otro medio, sea éste personalizado o masivo, de acuerdo al tamaño, recursos y complejidad de la Entidad Pública**, el cual comunicará sobre la obligatoriedad de presentar la DJBR durante el ejercicio en el mes de nacimiento y en su caso en el año que les corresponda postular al ascenso para las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana. **La ausencia de este recordatorio no deslinda ni contraviene la responsabilidad personal de la servidora o servidor público por la no presentación o por la presentación inoportuna de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas.** II. Debe existir constancia de la realización de los recordatorios".

Que, por su parte el artículo 11 del mismo cuerpo legal, establece que: "I. La presentación de la DJBR antes, durante y después del ejercicio del cargo, por parte de la servidora o servidor público, **deberá ser acreditada ante el Responsable de Seguimiento de la DJBR de la Entidad Pública.** II. La Entidad Pública deberá procedimentar la forma, plazos y efectos que deberá cumplir la servidora o servidor público, para la acreditación del cumplimiento de prestar la DJBR antes, durante y después del ejercicio del cargo, **tomando en cuenta como requisito la presentación del Certificado respectivo refrendado por la Contraloría General del Estado**, en fotocopia simple, requiriendo el original del mismo sólo para efectos de confirmación de la información, pero en ningún caso se podrá retener dicho documento original. Versión: 1; Vigencia: 06/2012 Código RE/CI-010 CGE / Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en las Entidades Públicas 5/9 III. La Unidad de Recursos Humanos de la Entidad Pública mantendrá un archivo con los antecedentes de la acreditación, **siendo responsabilidad de la servidora o servidor público recabar constancia de la acreditación que ha efectuado para su archivo personal.** La organización del archivo mencionado se sujetará a las normas internas de cada Entidad Pública".

Que, el artículo 12 también dispone que: "En caso de haber existido situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N°1233, que hayan impedido el cumplimiento oportuno de la presentación de la DJBR, **estas deberán ser comunicadas por la servidora o servidor público al Responsable de Seguimiento de la DJBR de la Entidad Pública**, para que sean tomadas en cuenta al momento de la determinación del cumplimiento o incumplimiento de la presentación oportuna de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas". Finalmente, el artículo 15 establece que: "I. La Declaración Jurada de Bienes y Rentas debe ser presentada antes, durante y después del ejercicio del cargo, por lo que su incumplimiento tiene en cuenta lo siguiente: a) Conforme al Artículo 149 del Código Penal modificado por la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, **toda servidora o servidor público que conforme a la Ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión o a tiempo de dejar su cargo y no lo hiciere, será pasible de responsabilidad penal**, cuya sanción se encontrará sujeta al proceso respectivo conforme dicha norma. b) Toda servidora o servidor público que contravenga lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1233 relativo al cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas durante el ejercicio de su cargo, **será pasible de responsabilidad administrativa, cuya sanción se encontrará sujeta al proceso sumario respectivo conforme Ley N°1178 de Control y Administración Gubernamentales.** II. Toda servidora o servidor público que incumpla lo establecido en el presente reglamento será sujeto de Responsabilidad por la Función Pública".

Que, el ordenamiento jurídico específico de Insumos - Bolivia, mediante Resolución Administrativa N°117/2015 de fecha 12 de octubre de 2015, aprobó el Reglamento del Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Insumos Bolivia, que tiene por objeto reglamentar el Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Inbol y las atribuciones que a este aspecto corresponda ejercer a las servidoras y servidores públicos, a Insumos Bolivia y a la Contraloría General del Estado. En tal sentido, el artículo 7 de ésta norma, establece lo siguiente: "La Unidad de Administración y Recursos Humanos de Insumos Bolivia, se limitará al control interno previo y posterior del cumplimiento oportuno de las presentaciones de las declaraciones juradas de bienes y rentas de acuerdo a los ingresos, retiros y cumpleaños del personal de la entidad. **La Responsabilidad de presentar declaración jurada de bienes y rentas es de carácter personal y exclusivo de la servidora o servidor público y no de Insumos Bolivia**" (Negritas añadidas). Así también, el artículo 8, dispone que: "I. Durante los tres primeros días hábiles de cada mes, la Unidad de Recursos Humanos de Insumos Bolivia, emitirá recordatorio en el cual se comunicará sobre la obligatoriedad de prestar declaración jurada de bienes y rentas durante el ejercicio del mes de nacimiento si reside en las capitales de departamento y si reside fuera de las capitales de departamento, contarán adicionalmente con el mes siguiente de su nacimiento. La ausencia de este recordatorio, no deslinda ni contraviene la responsabilidad personal de la servidora o servidor público por la no presentación o por la presentación inoportuna de la declaración jurada de bienes y rentas"; II. Existirá constancia de la realización de recordatorios. La Unidad de Recursos Humanos de Insumos Bolivia emitirá los recordatorios mediante Comunicaciones Internas".

Que, por otra parte, el artículo 10, parágrafo II de la norma antes referida, señala que: "(...) Servidora o servidor público que se incorpore a Insumos Bolivia, **deberá presentar su declaración jurada de bienes y rentas el primer día de su vínculo laboral y en caso de que se retire, deberá presentar su declaración jurada de bienes y rentas, en lo posible sin vínculo laboral**"; III. Servidora o servidor público que concluya su relación laboral con Insumos Bolivia y que dentro de los siguientes treinta (30) días calendario reingrese a Insumos Bolivia, presentará una sola Declaración Jurada de Bienes y Rentas hasta el primer día hábil de ejercicio del nuevo cargo, debiendo el declarante hacer constar en el formulario que la declaración corresponde tanto para asumir el ejercicio, como para la conclusión del anterior cargo". IV. La Unidad de Recursos Humanos de Insumos Bolivia, mantendrá un archivo con los antecedentes de la acreditación, siendo responsabilidad de la servidora o servidor público recabar constancia de la acreditación que ha efectuado para su archivo personal".

Que, este mismo marco legal, establece en su artículo 13 que: "I. Trimestralmente, el responsable de seguimiento de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Insumos Bolivia, emitirá un informe donde se señale el cumplimiento o incumplimiento de la presentación oportuna de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de las servidoras o servidores antes, durante y después del ejercicio del cargo, en el trimestre transcurrido (...); IV. El Responsable de seguimiento de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Insumos Bolivia, con base a las fechas de incorporaciones y retiros ocurridos en la Entidad durante el trimestre, así como las fechas de nacimiento de su personal, **determinará y señalará en el Informe el cumplimiento o incumplimiento de la presentación oportuna de la Declaración**. A este efecto, **la fecha de incorporación se refiere al primer día con vínculo laboral y la fecha de retiro se refiere al primer día sin vínculo laboral (...)**; V. Para efectuar el control de

cumplimiento oportuno de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, el Responsable de seguimiento de la Declaración, **tomará en cuenta la fecha de presentación del formulario**, la cual se refiere a la fecha en la que la servidora o servidor público se ha hecho presente en forma personal o mediante apoderado en la Contraloría General del Estado para entregar su formulario de Declaración Jurada de Bienes. La mencionada fecha de presentación figura en el Certificado refrendado por la Contraloría y no se tomará en cuenta para el control del cumplimiento oportuno la fecha que figura en el Formulario de Declaración, ni la fecha en la que se ha llenado el Formulario desde la página web de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas; VI. **La determinación del incumplimiento a la presentación oportuna de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, debe efectuarse previa consideración de las justificaciones de fuerza mayor o de caso fortuito que pudieran presentar las servidoras o servidores públicos; considerándose entre ellas; baja médica, comisión fuera del país, y otra razón que impida la presentación oportuna la Declaración**" (Las negrillas son agregadas).

Que, finalmente la citada norma, establece en su artículo 14 lo siguiente: "I. La Declaración Jurada de Bienes y Rentas debe **ser presentada antes, durante y después del ejercicio del cargo**, por lo que su incumplimiento tiene en cuenta lo siguiente: a) Conforme el artículo 149 del Código Penal modificado por la Ley N°004 de 31 de marzo de 2010, toda servidora o servidor público que conforme a la Ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión o a tiempo de dejar su cargo y no lo hiciere, será pasible de responsabilidad penal, cuya sanción se encontrará sujeta al proceso respectivo conforme dicha norma; b) **Toda servidora o servidor público que contravenga lo dispuesto en el Decreto Supremo N°1233, relativo al cumplimiento de la presentación de la Declaración durante el ejercicio de su cargo, será pasible de responsabilidad administrativa, cuya sanción se encontrará sujeta a proceso sumario respectivo, conforme la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales (...)** II. El personal eventual y consultores de línea cuya relación contractual implique la administración o acceso a recursos económicos públicos en virtud a los principios de transparencia, honestidad y ética previstos en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, **deberá presentar su Declaración Jurada al inicio y a la finalización de su relación contractual**. III. **Toda servidora o servidor público que incumpla lo establecido en el presente reglamento será sujeto de responsabilidad por la función pública**". (Las negrillas son agregadas).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota IN-BOL U.A.I. 027/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por el Responsable de Auditoría Interna de Insumos - Bolivia, hace conocer al Director General Ejecutivo de Inbol, que en atención al instructivo para la formulación del Programa Operativo Anual 2019, emitido por la Contraloría General del Estado mediante el CITE: CGE/SCCI-279-76/2018 de fecha 7 de agosto de 2018, se dio inicio a la evaluación anual del Cumplimiento del Procedimiento del Cumplimiento Oportuno de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en Insumos Bolivia, **para la gestión 2018** de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en las Entidades Públicas, aprobado mediante Resolución CGE/072/2012 de fecha 28 de junio, emitida por la Contraloría General del Estado, refiriendo en ese entendido que la revisión efectuada abarcó la información y documentación relacionada con el cumplimiento, al procedimiento

de control para el cumplimiento oportuno de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Insumos - Bolivia; comunicaciones internas, informes trimestrales, certificados refrendados por la Contraloría General del Estado como constancia del cumplimiento de esta obligación por parte de los funcionarios, ex funcionarios y personal eventual que administra recursos económicos de Insumos - Bolivia y toda documentación emergente en el marco del Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas implementada por Insumos – Bolivia, aprobado por Resolución Administrativa N°117/2015 de 12 de octubre de 2015 y normativa vigente, por lo que estableció que:

- Revisados los contratos y términos de referencia en relación a las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas adjuntas a los files del personal eventual que administra recursos económicos, proporcionados por la Jefatura de Administración y Recursos Humanos de Insumos - Bolivia, en su contenido establece la presentación de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, mismos que no se encuentran anexados a los files del personal y no se tiene constancia documental de las declaraciones efectuadas refrendadas por la Contraloría General del Estado; **en cada segundo y tercer contrato suscrito entre el personal y la entidad en la gestión 2018.**
- Revisados los memorándums, contratos y términos de referencia en relación a las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, adjuntas a los files del personal permanente y eventual que administra recursos económicos, proporcionados por la Unidad de Administración y Recursos Humanos de Insumos - Bolivia, en el contenido de los Términos de Referencia establecen la presentación de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, de los que se identificaron Certificados de DJBR refrendados por la Contraloría General del estado, que fueron presentados **con demoras, en la gestión 2018.**
- El Responsable de Seguimiento de las DJBR, remitió de manera trimestral informes de seguimiento de cumplimiento o incumplimiento de DJBR del personal permanente, eventual que administra recursos económicos y ex funcionarios que administraban recursos económicos, observando **inconsistencias en datos, errores en fechas y falta de reporte de DJBR en los mismos remitidos todos estos a la Dirección General Ejecutiva.**

Que, la citada Nota, señala que ante las omisiones antes descritas, se constituyen en indicios de responsabilidad por la función pública en contra de los siguientes funcionarios y ex funcionarios de Inbol:

- Carranza Salinas Luis Wilson, con CI. 2217811LP, "Profesional Administración y R.R.H.H.". (Responsable de Seguimiento de DJBR).
- Castellón Beltrán María Angélica con CI. 3345585LP "Secretaria Dirección General Ejecutiva".
- Leydi Mavel Guerra Almaraz con CI.7461014CH."Responsable Administrativo".
- Madeley Choque Herrera con CI.9410532CB. "Asistente Administrativo Planta".
- Simón Benavidez Antezana con CI.5153750CB. "Profesional de Atención de Asuntos Aduaneros y Tributarios".
- Walter Domingo Gutiérrez Sea con CI.2398643LP. "Responsable de Ventas".
- Maura Isabel Veliz Cayo con CI.8546793PT. "Responsable de Calidad".
- Nilda Veizaga Montañó con CI.7996397CB. "Responsable de Calidad".

- Mario Igor Vedia Guzmán con CI.4030827OR. "Responsable de Ventas".
- Nicolasa Roque Castro con CI.5667448 "Responsable Administrativo".
- Wilfredo Valdivia Paniagua con CI.650385CB. "Encargado de Planta".
- Christian Rojas Vargas con CI.8801495CB. "Responsable de Mantenimiento".
- Walter Quispe Calcina con CI.1414088 PT "Encargado de Almacenes, Ventas y Distribución Oficina Central".
- Zulma Rocha Ávila con CI.8041930 CB. "Asistente Administrativo".
- Lucila Mamani Mamani con CI. 2446089LP "Técnico de Coordinación y Distribución de Alimentos".
- Yhasir Ronald Magne Loayza con CI.5214223CB. "Responsable de Producción PPPyP Ivigarzama".
- Germán Guillermo Labraña Grundy con CI.2315425LP. "Profesional de Sistemas".
- Jenny Claudia Herrera Alcocer con CI.3370726LP "Auxiliar Contable".
- Héctor Fernando Prado Romero con CI.6489459OR. "Encargado de Almacenes, Ventas y Distribución Cochabamba".
- Ariel Rodrigo Quispe Antezana con CI.5953314LP. "Encargado de Almacenes y Ventas Texturbol – El Alto".
- Luz Olivia Acho Cusicanqui con CI.6175064LP. "Analista Fondo Rotativo".
- Miguelina Esposo Huarachi con CI.7466070CH. "Asistente Administrativo".
- Guido Álvaro Ballón Morales con CI.6877733LP. "Encargado de Distribución de Productos Programa – FPS".

Que, de esta manera, la referida Nota IN-BOL U.A.I. 027/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por el Responsable de Auditoría Interna de Insumos – Bolivia, recomendó a la Máxima Autoridad Ejecutiva de Inbol, remitir los antecedentes a la autoridad legal competente para su conocimiento e inicio de acciones que correspondan.

Que, recibida la Hoja de Ruta N°05327/2019 en fecha 6 de octubre de 2020, la Autoridad Sumariante de Insumos Bolivia, solicitó a la Jefatura de Administración y Recursos Humanos, mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2020, información acerca del personal de Inbol, que desarrollaba funciones en la Entidad, detallado en la Nota IN-BOL U.A.I. 027/2019 de fecha 7 de octubre de 2019; ello, a efecto de obtener los datos de conectividad de los mismos de acuerdo a la ficha kardex que cursa en la institución y determinar los cargos que fungían en la gestión 2018. Habiéndose respondido dicho requerimiento en fecha 9 de octubre de 2020, por la Profesional de Administración y Recursos Humanos de Inbol, adjuntando los datos recabados para cada ex funcionario.

Que, mediante Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N°002/2020 de fecha 9 de octubre de 2020, se dio inicio al Proceso Administrativo Interno en contra de Miguelina Esposo Huarachi -entre otros- a objeto de determinar la existencia o inexistencia de Responsabilidad Administrativa emergente de la presunta contravención de las siguientes disposiciones legales: el artículo 235, numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado; el artículo 8, incisos a) y j), artículos 53 y 54 de la Ley N°2027 Estatuto del Funcionario Público de fecha 27 de octubre de 1999; el artículo 4, parágrafos I y II del Decreto Supremo N°1233 de fecha 16 de mayo de 2012; el artículo 10, parágrafo

II y el artículo 14 parágrafos I y II del Reglamento del Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Insumos - Bolivia, aprobado mediante la Resolución Administrativa N°117/2015 de fecha 12 de octubre de 2015. Acto Administrativo que fue legalmente notificado a Miguelina Esposo Huarachi el día 21 de octubre de 2020, bajo determinadas condiciones especiales de notificación electrónica; toda vez que la procesada se encontraba fuera del área urbana en la ciudad de Sucre - Chuquisaca (consta en el legajo administrativo, los descargos correspondientes).

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 29 de octubre de 2020, a horas 10:29 a.m., la procesada administrativamente Miguelina Esposo Huarachi, en ejercicio de su derecho a la defensa frente a los actos administrativos ejecutados a través de la Autoridad Sumariante de Insumos - Bolivia, presentó Memorial (a fojas 33) señalando:

Que, habiendo sido legalmente notificada con el Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N°002/2020 de fecha 9 de octubre de 2020, responde al acto administrativo con los siguientes argumentos: **1.** Que, la Autoridad Sumariante de INSUMOS BOLIVIA, emitió el Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno, el cual vulnera el derecho al debido proceso en sus componente referido a la fundamentación y motivación de la resolución, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 115 parágrafo II, el artículo 108 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, el artículo 15.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme fundamenta a referir la jurisprudencia constitucional ha señalado que el Estado, que en determinados supuestos, otorga a la Administración Pública respecto a la potestad sancionadora, cuyas normas constituyen el llamado Derecho Administrativo Sancionador. Al respecto, la SC 0757/2003-R de 4 de junio de 2003, ha establecido que: la potestad sancionadora, por los fines que persigue, se divide en dos: la disciplinaria y la correctiva. La primera se dirige a proteger los propios intereses de la Administración como organización (eficiencia, puntualidad, etc); sus sanciones están dirigidas a sus funcionarios, así como a personas vinculadas a la Administración por especiales deberes y relaciones jurídicas. La segunda, se dirige a imponer sanciones a la generalidad de ciudadanos que pudieran transgredir los deberes jurídicos que las normas les imponen como administrados. Sobre la base de ese razonamiento, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme al establecer que el debido proceso debe ser observado no sólo en la vía judicial, sino en toda la esfera administrativa sancionadora (SSCC 0787/2000-R, 953/2000-R, 820/2001-R, 0685/2012-R 0757/2003-R, entre muchas otras). Así, la SC 685/2002-R de 11 de junio de 2002, ha establecido que los derechos a la seguridad, a la petición, a la defensa y a la garantía del debido proceso, que es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado; asimismo dichos razonamientos fueron reiterados por la SC 0042/2004 de 22 de abril de 2004, cuando manifiestan que toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía (ahora derecho) del debido proceso(...), es así, que la doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal

Sdenka Pimenta Espinoza
AUTORIDAD SUPLENTE
Mat. TPA N° 420557010317 A
INSUMOS BOLIVIA

establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió". Asimismo, la Sentencia Constitucional 1588/2011-R de 11 de octubre de 2011, refiriendo la SC 2227/2010-R, ha establecido que "Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado". Por su parte la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio de 2002, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre de 2001, ha establecido que el derecho al debido proceso "...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidiendo que llevó al Juez a tomar la decisión". Por último, la jurisprudencia constitucional, desarrolló el alcance y finalidad del derecho a una resolución motivada, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0893/2014 de 14 de mayo, precisando: "...que las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera) que resuelva un conflicto o una pretensión son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública,

en observancia del principio de publicidad..." SCP 2221/2012 de 8 de noviembre); y, "...5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos..." (SCP 0100/2013 de 17 de enero). Dicho ello, la procesada manifestó que el artículo 21 del Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, señala que: "El sumariante es la autoridad legal competente. Sus facultades son: en conocimiento de la presunta falta o contravención del servidor público, disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación; cuando así lo crea necesario, adoptar a título provisional la medida precautoria de cambio temporal de funciones; notificar a las partes con la resolución de apertura del sumario; acumular y evaluar las pruebas de cargo y descargo; establecer si existe o no responsabilidad administrativa en el servidor público y archivar obrados en caso negativo..."; 4. Que, de la revisión de la normativa antes expuesta y del Auto de Apertura de Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N° 002/2020 iniciado en fecha 9 de octubre de 2020, se evidencia la falta de fundamentación y motivación, puesto que según la procesada, no se realizó un análisis de los antecedentes de hecho para contrastarlo con el derecho, haciendo una descripción de normativa y luego hace mención a una supuesta Nota IN-BOL U.A.I. 027/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por el Responsable de Auditoría Interna de Insumos – Bolivia, pero en ningún momento se realiza el análisis de los hechos con el derecho que supuestamente fundaran que mi persona hubiera contravenido alguna normativa con alguna acción u omisión; asimismo, no determina un valor de manera concreta y explícita a la supuesta Nota IN-BOL U.A.I. 027/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por el Responsable de Auditoría Interna de Insumos – Bolivia, a efectos de que su persona pueda evidenciar la existencia o no de alguna contravención; por lo que dicho acto sumarial no cuenta con una fundamentación y motivación, vulnerando el debido proceso establecido en el art. 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, antes descrito, causando una incertidumbre jurídica, porque no se hace mención de manera clara como mi persona hubiera contravenido la norma señalada en el por tanto en su original primero, inexistiendo una individualización y solo es una descripción de varios nombres de funcionarios y ex funcionarios de INSUMOS BOLIVIA, vulnerando claramente el derecho a la defensa; 5. Que, por otra parte tomando en cuenta las definiciones respecto tenemos al instituto de la prescripción, se tiene lo siguiente: esta figura jurídica es un modo por el cual mediante el transcurso del tiempo, se extingue un derecho, por efecto de la falta de su ejercicio o por la inactividad del titular del derecho, durante el tiempo que está fijado por la Ley (Messineo). Así también, la procesada refiere que la prescripción es definida por Manuel Osario en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales como "*La Caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio*" O como indica Soler, "*Encuentra su fundamento en el transcurso del tiempo, en la desaparición de los rastros y efectos del delito, en la presunción de la buena conducta y en olvido social del hecho, entre otros aspectos*" Así también por su parte, la basta jurisprudencia constitucional, a través de la Sentencia Constitucional 0787/2013 de fecha 10 de junio de 2013, estableció que en materia administrativa y conforme se explicó, el acto administrativo para su validez y eficacia, al tenor del art. 123 de la CPE, rige para lo venidero y no así de manera retroactiva, en el entendido que uno de los principios sobre los que se sustenta la actividad administrativa es el sometimiento pleno a la ley, que implica de parte de la administración pública el adecuar sus actos a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, que a su vez conlleva la certeza de la aplicación estricta del procedimiento establecido en la ley -principio de seguridad jurídica-. Consecuentemente, los actos de

la administración pública se rigen por el principio de irretroactividad, cuya finalidad es proteger derechos adquiridos, en el entendido que el reconocimiento de derechos subjetivos definidos o determinados por una ley anterior no pueden ser modificados o afectados por una posterior; cuya excepción, se presenta cuando esa regulación se refiera estrictamente a aspectos de procedimiento, supuesto en el cual se aplica inmediatamente a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigencia" (...). Por otra parte fundamenta a su vez que el instituto de la prescripción, en general, encuentra su propia justificación en los principios de seguridad jurídica y legalidad, puesto que con ellos existe un equilibrio entre las exigencias de justicia y verdad material, afianzando un adecuado desenvolvimiento de las relaciones jurídicas en una sociedad democrática, en esa línea el artículo 4 Inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo N°2341 de 23 de abril de 2002, establece el principio de sometimiento pleno a la ley, por el cual "la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso". Por lo que al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0334/2019-S4 de fecha 5 de junio de 2019, en cuanto a la prescripción de la responsabilidad administrativa de los servidores y ex servidores públicos, señaló lo siguiente: "...La responsabilidad por la función pública es la aptitud legal que tiene todo servidor o ex servidor público para responder por sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Nace del mandato que el soberano otorga a los Órganos del Estado para que, en su representación, administren los recursos públicos en el marco del bien común y del interés público. Se entiende por acción, el efecto o resultado de hacer, jurídicamente se comprende como la facultad legal de ejercitar una potestad, y por omisión se entiende como la abstención de hacer lo que señalan las obligaciones establecidas en las normas (...)" Es así, que por disposición del art. 28 de la Ley N°1178, existen cuatro tipos de responsabilidad en los que puede incurrir todo servidor público, a saber: La administrativa, la civil, la ejecutiva y la penal. En cuanto a la primera, los arts. 29 y el 13 del DS 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública-, establecen que hay responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Cabe destacar que su naturaleza es exclusivamente disciplinaria, conforme se infiere del tipo de sanciones previstas en el art. 29 de la LACG, y que de acuerdo al art. 16 DS 23318-A, dispone que: "La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente". De manera que, la norma transcrita establece claramente que en tratándose de la responsabilidad administrativa, la misma prescribe a los dos años de cometida la contravención, entendiéndose por ella a la acción u omisión del servidor o ex servidor público correspondiente ...". De la doctrina, la normativa antes mencionada y del Auto de Apertura de Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N° 002/2020, se puede evidenciar que, el proceso disciplinario interno ha prescrito toda vez que el proceso fue instaurado en su contra el día 9 de octubre de 2020 y notificado en fecha 21 de octubre de 2020; por lo que el hecho generador de la no presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, corresponde al mes de mayo de la gestión 2018; es decir que habrían transcurrido más de dos años y siete meses; 6. Que, respecto a la responsabilidad administrativa de la procesada, de la revisión del cuarto considerando del Auto de Apertura del Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N° 002/2020 de fecha 9 de octubre de 2020, se

tiene que la fuente de trabajo se encuentra en la provincia Carrasco, municipio Puerto Villarroel localidad Ivirgarzama, por lo que debe viajar a la ciudad de Cochabamba, para la presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, toda vez que en el municipio donde desarrollaba sus funciones no existía una oficina regional que posibilite tal Declaración; asimismo, considerar que los contratos fueron suscritos en la ciudad de La Paz y remitidos con escala en la ciudad de Cochabamba y posterior envío a Ivirgarzama, documentos que son indispensables para poder realizar la Declaración Jurada de Bienes; en consecuencia, solicitó se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa o en su defecto se declare la prescripción y el correspondiente archivo de obrados, considerando la excepción de vulneración del debido proceso. Señalando como domicilio procesal el siguiente correo electrónico: mique_28e@hotmail.com, y el número de celular 63766170, para fines de notificaciones legales.

Que, según lo establecido en el Decreto Supremo N°4381 de fecha 26 de octubre de 2020, que tiene por objeto establecer mecanismos para la Transmisión de Mando Presidencial y transición ordenada del Gobierno Constitucional al Gobierno Electo; asimismo, la disposición única del éste cuerpo legal establece que: *"Las MAE's de los Ministerios de Estado, entidades descentralizadas, empresas públicas y otras, con carácter previo a la dejación de cargo, podrán establecer mediante resolución expresa, suspensión de plazos procesales hasta la posesión de las nuevas autoridades. Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del Decreto Supremo"*, es que en fecha 3 de noviembre de 2020, el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, emitió la Resolución Ministerial MDPyEP N°270/2020, resolviendo en su artículo segundo la **suspensión** de plazos procesales administrativos sumarios internos y externos sustanciados ante Autoridad Sumariante interna o ante Autoridad Sumariante Principal del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, así como en sus instituciones desconcentradas, descentralizadas y bajo su tuición; por lo que la Autoridad Sumariante de INSUMOS BOLIVIA, estableció la **suspensión** de los plazos procesales dentro de los procesos sumarios administrativos, recursos ulteriores y otros trámites administrativos sustanciados en la Entidad, a partir de la su publicación, hasta que se proceda a su **reanudación**, conforme las prerrogativas legales respectivas; ello efectuado mediante Decreto Administrativo Sumarial; en consecuencia, una vez reanudado el plazo corresponde proceder a la notificación de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, de la descripción atinente a la norma jurídica general y específica descrita en las consideraciones ut supra, los elementos contenidos en la Nota IN-BOL U.A.I. 027/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por el Responsable de Auditoría Interna de Insumos Bolivia, el Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N°002/2020 de fecha 9 de octubre de 2020; y habiendo considerado y analizado los descargos exhibidos en el Memorial presentado por Miguelina Esposos Huarachi -mediante Hoja de Ruta N°03514/2020 de fecha 4 de noviembre de 2020, a horas 12:19 a.m., se tiene lo siguiente:

Que, INSUMOS BOLIVIA, en virtud de la potestad de autotutela de la Administración, en su contenido declarativo y formal, ha iniciado un proceso interno administrativo en contra de la ahora procesada,

bajo las prerrogativas legales establecidas en la Reglamentación de la Responsabilidad por la Función Pública reconocidas en el ordenamiento jurídico administrativo vigente en el país; y descrito en las consideraciones previas de la presente Resolución Administrativa Sumarial.

Que, estando en desarrollo pleno la etapa sumarial, en la cual la Autoridad Sumariante -en el caso en concreto-, ha emitido actos que inciden directamente en la esfera jurídica de la procesada administrativamente; es menester señalar, que dichas actuaciones han sido pronunciadas con plena competencia y en apego al procedimiento administrativo establecido en la Reglamentación atinente, haciendo conocer de forma efectiva al procesado, las circunstancias que motivaron a la Administración (INSUMOS - BOLIVIA) a iniciar el proceso interno en su contra. Asimismo, como garantía instrumental del debido proceso, la notificación del Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N°002/2020, fue practicada el día 21 de octubre de 2020, a horas 12:19 p.m., enmarcándose en los plazos y formas legalmente establecidos para el efecto (curso en el legajo sumarial respaldos del segundo intento).

Que, en cuanto a la procesada, ésta ha hecho uso efectivo de los mecanismos que dispone la norma a efecto de resguardar su derecho a la defensa en el ámbito procesal administrativo, a través de la presentación de forma oportuna de sus descargos; es decir, que éstos fueron exhibidos en fecha 29 de octubre de 2020 dentro del plazo de diez (10) días para su interposición, conforme lo establece el artículo 22, inciso b) del Decreto Supremo N°23318-A, modificado por el Decreto Supremo N°26237.

Que, en cuanto al contenido de los descargos y alegaciones efectuadas por la ahora procesada; cabe realizar el siguiente análisis legal sumarial:

Que, respecto lo manifestado por la procesada en cuanto a la supuesta vulneración del debido proceso y la fundamentación y motivación; es menester señalar que en primera instancia que los actos emitidos por la Autoridad Sumariante en el presente proceso, obedecen a los principios de derecho administrativo, considerando que en materia administrativa sancionatoria no puede aplicarse un solo principio, ya que la conjunción de todos ellos hacen al debido proceso; en ese orden, corresponde manifestar de forma categórica que el Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N°002/2020 de fecha 9 de octubre de 2020, fue emitido al amparo del principio de legalidad, que resulta fundamental para el ordenamiento jurídico administrativo, toda vez que en un Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma.

Que, sumado a ello, se debe referir a la procesada que los actos emitidos por esta Autoridad Sumariante se consignan bajo la presunción de legitimidad, establecida en el inciso g) de la citada Ley de Procedimiento Administrativo N°2341, que consiste en la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, es decir que su emisión responde a todas las prescripciones legales preestablecidas; refiriendo lo establecido en el artículo 4, inciso g) de la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo que a la letra establece lo siguiente: *"Las actuaciones de la Administración Pública, por estar sometidas plenamente a Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración en contrario"*; es decir, que el Auto Inicial del presente caso, fue emitido con base al la Nota IN-BOL U.A.I. 027/2019

Sdenka Rivera Ferrufino
AUTORIDAD SUMARIANTE
MATERIA N°421993
INSUMOS BOLIVIA

Que, asimismo, es menester señalar a la procesada, que todo inicio de proceso sumario, tiene por finalidad la averiguación de la verdad material, a partir de la recomendación técnica y legal antecedente de indicios de responsabilidad administrativa, por lo que encuentra su asidero legal en tales actos administrativos y no como lo refiere o interpreta la procesada al momento de señalar una aparente falta y carencia de fundamentación o motivación de los actos sumariales; pues es precisamente esta etapa sumarial en la que se dilucida la existencia o inexistencia de responsabilidad de los funcionarios públicos, a partir de la presentación de sus descargos. En tal entendido, es pertinente explicar a la procesada que existen etapas procesales que tienen propósitos distintos, y no por ello debe efectuarse un juicio errado referido a la conculcación de garantías procesales como lo realiza la misma la referida procesada, puesto que en el presente proceso administrativo se han considerado y aplicado todos aquellos preceptos atinentes al debido proceso, la legalidad y legitimidad de los actos administrativos.

Sdenka Rivera Ferrufino
AUTORIDAD SUMARANTE
Mat.FPA N°22087000-GRFA
INSUMOS BOLIVIA

Que, como se había señalado líneas arriba, la materialización de los principios en materia administrativa reflejadas en un acto de tal entendimiento, conllevan un subconjunto de criterios aplicados de forma intrínseca a los mismos que hacen al debido proceso en su excelitud procesal a partir de la legalidad de su iniciación, tal como se suscitó en el presente caso a través del Auto Inicial 002/2020, cumpliendo en su forma y contenido todas las estipulaciones requeridas para el efecto, con la relación de hechos y el objeto del acto y una valoración circunstanciada del hecho contraventor, por la presentación demorada de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de la ahora procesada.

Que, respecto al contenido de los descargos y alegaciones efectuadas por la ahora procesada; cabe señalar, que de la argumentación vertida por la misma y la revisión del legajo sumarial, se advierte que la iniciación del vínculo laboral con INSUMOS – BOLIVIA, en la gestión 2018, se dio a partir del Contrato Administrativo N°166/2018 que tiene una vigencia a partir de fecha **2 de mayo de 2018**; asimismo, cursa 3 de mayo de 2018; fechas que no son coincidentes entre sí, lo que devela que la Declaración Jurada de Bienes y Rentas no se efectuó de forma oportuna y de acuerdo a las prerrogativas legales establecidas para el efecto. Empero de ello, la procesada ha invocado con carácter procesal la excepción de prescripción; por lo que al respecto, la Autoridad Sumarial, manifiesta las siguientes consideraciones dogmático-categóricas:

Que, el instituto jurídico de la prescripción, implica que un derecho sustantivo pervive, por gozar de un plazo de vida ilimitado, pero cuyo desuso provoca su extinción; teniendo un alcance sustantivo o material y otro adjetivo o procesal; por lo que se tiene que: en materia administrativa sancionadora, para que opere la prescripción no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino que debe concurrir un elemento adjetivo que se materializa en la falta de ejercicio de la propia acción y la segunda como institución de naturaleza sustantiva material, dependiendo su aplicación, exclusivamente del elemento del transcurso del plazo legalmente establecido, procediendo al efecto, la concurrencia simultánea de los elementos que habilitan la aplicación del uso de la prescripción.

Que, en tal sentido, es menester referir que respecto al elemento adjetivo procesal, es evidente que INSUMOS - BOLIVIA, ha efectuado acciones de averiguación de la verdad material, habiéndose emitido la Nota IN-BOL U.A.I. 027/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, por el Responsable de Auditoría Interna de la Entidad, a efecto de determinar hechos contraventores al ordenamiento jurídico administrativo que implican que la conducta de la ahora procesada en el desarrollo de sus funciones, habría presuntamente incurrido en contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo, provocado indicios de responsabilidad administrativa por la función pública; por lo que, la actividad administrativa al respecto, no goza de pasividad; sin embargo, los hechos contraventores que hacen al presente proceso sancionador, datan del periodo de la gestión 2018, hecho que se enmarca en el elemento sustantivo del transcurso del tiempo legalmente establecido para que opere la prescripción a favor de la ahora procesada.

Que, seguido de ello, corresponde señalar que en materia administrativa sancionatoria, es de especial importancia, anotar que el fenómeno de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado, así lo manifiesta el autor Fernando Hinestrosa, en su texto "Tratado de las Obligaciones", Universidad Externado de

Colombia, 1ª edición: "...la prescripción no tiene efecto ope legis o per ministerium legis, sino ope exceptionis, o mejor dicho, que requiere su invocación y que el juez, acogéndola, desestime la pretensión del acreedor y declare extinguido su derecho en razón de declarar prescrita la obligación del excepcionante, o, en su caso, pronuncie sentencia estimatoria de la demanda de prescripción intentada por el deudor, con los mismos efectos"¹. Pues, de la revisión de los descargos de la ahora procesada, se advierte que la mismo ha efectuado una invocación plena y directa de la prescripción al amparo de la norma legal administrativa atinente; en consecuencia, se ha cumplido con la condición de alegación del procesado, requerida por el ordenamiento jurídico administrativo para el efecto.

Que, de acuerdo a todo lo expresado y realizando una valoración del tiempo transcurrido, se tiene que en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N°23318-A, de fecha 3 de noviembre de 1992, modificado por el Decreto Supremo 26237 de 29 de junio de 2001, que a la letra dispone que: "*La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente*", respecto a las contravenciones identificadas en el presente proceso administrativo interno, y los cargos tipificados en el Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N°002/2020 de fecha 9 de octubre de 2020, **habrían transcurrido más de dos (2) años del hecho generador** de la responsabilidad por la función pública realizada por la ahora procesada, debiendo en consecuencia aplicar de forma taxativa lo dispuesto por el precitado artículo 16 del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, correspondiendo declararse la prescripción.

POR TANTO:

La suscrita profesional, en calidad de Autoridad Sumariante de INSUMOS - BOLIVIA, conforme a la designación efectuada mediante Resolución Administrativa N°069/2020 de fecha 7 de septiembre de 2020 y lo dispuesto en el Decreto Supremo N°23318-A de fecha 3 de noviembre de 1992, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, modificado por el Decreto Supremo N°26237 de fecha 29 de junio de 2001, por el Decreto Supremo N°29820 de fecha 26 de noviembre de 2008;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN a favor de la funcionaria que responde al nombre de Miguelina Esposo Huarachi, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Supremo N°23318-A de fecha 3 de noviembre de 1992 -Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, modificado por el Decreto Supremo N°26237 de fecha 29 de junio de 2001.

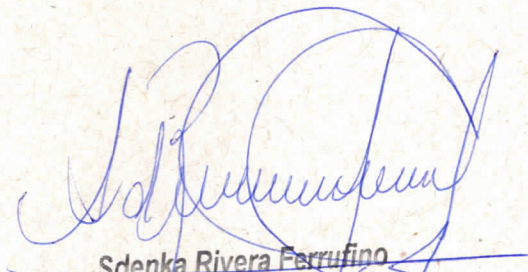
¹ Precedentes Administrativos Unidad de Recursos Jerárquicos del Sistema de Regulación Financiera Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros. Gestión 2009 – 2010, primera Edición La Paz – Bolivia.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto Supremo N° 23318-A, de fecha 3 de noviembre de 1992 -Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, modificado por el Decreto Supremo N° 26237 de fecha 29 de junio de 2001, la presente Resolución Administrativa Sumarial, **podrá ser objeto de impugnación en la vía administrativa.**

TERCERO.- Notifíquese a la procesada y hágase conocer la presente Resolución Administrativa al Director General Ejecutivo de INSUMOS BOLIVIA; a efecto de proseguir con las acciones de orden legal y administrativas correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución Administrativa Sumarial, debiendo **archivarse** el original con la Autoridad Sumariante, conforme a procedimiento legal establecido al efecto.

Regístrese, cúmplase y notifíquese.

Cc/Arch.(1-2).Pag.21 final.



Sdenka Rivera Ferrufino
AUTORIDAD SUMARIAL
Mat.RPA N°4235970CSRF A
INSUMOS BOLIVIA